



Para despachos de oficio quatro mil...

SELLO QVARTO , AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA
Y SIETE.

INSTRUCCION

DE LA FORMA, Y ORDEN,

QUE SE HA DE OBSERVAR
en la Publicacion, y Predicacion de la
Bula de la Santa Cruzada en los Reynos
de España, è Islas adyacentes, y en la
cobranza de su limosna.



OS DON MANUEL VENTURA Figueroa, Cavallero de la Real distinguida Orden Española de Carlos III. Arcediano de Nendos, Dignidad de la Santa Apostolica Metropolitana Iglesia de Santiago, Governador del Consejo, y Comisario Apostolico General de la Santa Cruzada, y demás Gracias en todos sus Reynos, y Señoríos, &c. Por el tenor de las presentes mandamos, que en la Publicacion, Predicacion, y Expedicion de la Bula de la Santa Cruzada, y en la cobranza de su limosna en estos Reynos de España, y las Islas adyacentes à ellos, se tenga, guarde, y cumpla la forma, y orden siguiente.

Los Administradores nombrados para el cuidado de dicha expedicion, y para recaudar el importe de la limosna, que se huviere exigido, y debido exigir de los Fieles por los Sumarios de la Bula, se presentarán à nuestros Subdelegados de Cruzada en las Capitales de las Diocesis respectivas con los *Vidimus*, y los demás Despachos, y Provisiones de su Magestad, y nuestros, tocantes à la referida expedicion, y les entregarán la Cedula Real, que habla con dichos Subdelegados, la Comision que les tenemos dada, y esta Instruccion, executandolo de manera, que pueda constar de ello, quando sea necesario, y antes de haver pasado el mes de Octubre inmediato precedente à la Publicacion, para la qual han de servir las citadas Provisiones, y despachos.

Al mismo tiempo exhibirán à dichos Subdelegados una lista firmada de las personas, que deberán tener nombradas para entender como Receptores Ve-

A

re-

(1)

Los Administradores se presentarán à los Subdelegados con los Despachos para la expedicion.

(2)

Exhibirán à los Subdelegados lista de los Verederos, que hayan nombrado, con las expresiones convenientes.

rederos en la conduccion , y entrega de los expresados Sumarios , con expresion de su vecindad , y de los Pueblos de la Vereda , para la qual fuere destinado cada uno , como tambien del número de Sumarios , que ha de llevar con distincion de clases , y tasas : cuidando de que dicho nombramiento de Verederos recaiga en sugetos de buena fama , experimentados , y de aptitud para el desempeño de sus encargos , y que no hayan sido Questores de limosnas.

Antes que salgan dichos Receptores Verederos à exercer su ministerio , comparecerán à presencia de los referidos Subdelegados , y harán en sus manos el acostumbrado juramento de cumplirlo bien , y fielmente , y que à este fin observarán lo que se sigue.

Han de pasar personalmente à todos los Pueblos de sus respectivas Veredas , en tal tiempo , que puedan tener hecha la diligencia para que estuvieren nombrados , como en efecto lo han de hacer , antes de la Dominica de Quinquagesima , ò Carnestolendas , avisando con oportunidad à las Justicias de los mismos Pueblos , para que quando hayan de pasar à ellos tengan dispuesto , que se reciba la Bula en la forma , y con la solemnidad acostumbrada , y prevenido el hospedage correspondiente , arreglandose à lo que por su Magestad se ordenare por lo tocante à las adealas , ò gratificaciones , que han acostumbrado darles los Pueblos.

Llevarán consigo para dexar en los Pueblos , à fin de que se repartan à sus habitantes , los Sumarios de todas clases , y tasas , que se consideren bastantes , para que de ninguno de ellos se experimente falta en todo el discurso del año de la Publicacion . Asi no se contentarán con dexar en dichos Pueblos el número competente de Sumarios de la Bula que se llama de Vivos de la tasa menor , y de los de Difuntos ; sino que tambien entregarán los de la que se nombra de Ilustres , (y es de limosna de ocho reales de plata) y de la de Lacticinios de aquellas tasas , y en aquel número , que segun las circunstancias de los habitantes de los Pueblos , así Legos , como Presbyteros Seculares , se juzgáre necesario , governandose para ello por el informe de los Curas , y las Justicias , y teniendo à la vista la tasa , que por nos está hecha de limosna de dichos Sumarios.

Estos se han de entregar à las Justicias , precediendo recado de atencion à los Curas , ò sus Tenientes , para que se execute con su intervencion , y ha de ser en la casa donde estuviere aposentado el Receptor Veredero , mientras éste no se acomode à practicar-lo en otra parte , que las Justicias señalen : y en defecto de asistir el Cura , ò su Teniente , lo hará qualquiera Presbytero del Pueblo , que sea avisado.

La entrega de dichos Sumarios à las Justicias , ha de ser contandolos uno por uno , para que no haya

(3)

Los Verederos harán juramento ante los Subdelegados de cumplir bien sus encargos.

(4)

Passarán los Verederos personalmente à los Pueblos de sus veredas antes de la Quinquagesima.

(5)

Avisarán à las Justicias , para que se prevenga el recibimiento , y hospedage.

(6)

En quanto à gratificaciones que se les den , se hará lo que S. M. ordenare.

(7)

Han de llevar todos los Sumarios , que se requieran para el cumplido surtimiento de los Pueblos de las Veredas.

(8)

Dexarán en cada Pueblo los Sumarios de todas clases , y tasas , que se juzguen bastantes , para que nunca se experimente falta , tomando informe de la Justicia , y del Cura.

(9)

Los Sumarios se han de entregar à las Justicias en la posada del Veredero , ò donde éste acuerde con la Justicia : y se ha de avisar al Cura , ò otro Eclesiastico , para que se halle presente.

(10)

Se han de contar uno por uno los Sumarios para entregarse , expresandose en la diligencia haverse hecho así.

2

pretexto de recurso (que nunca se admitirá) sobre haberse entregado mas, ò recibido menos Sumarios, que los que exprese la diligencia de dicha entrega, en la qual no se ha de omitir la expresion de que asi se ha executado: y si las Partes, por qualquiera motivo que sea, se convinieren en que no se cuente del modo dicho los referidos Sumarios, se entenderá, que renuncian el derecho à quejarse de agravio.

Quando se entreguen dichos Sumarios à las Justicias, se les hará saber, para que lo adviertan à las personas que han de distribuirlos, el modo que han de observar en esta distribucion, segun lo que adelante se dirá; y tambien se notará en la diligencia de la entrega, que asi se ha practicado.

Recogerán los Receptores Verederos de las Justicias, à quienes hayan entregado los Sumarios, la escritura, papel, ò resguardo, que haya sido costumbre, y acredite el numero de los que hayan recibido, y haberse hecho en la forma arriba dispuesta: y para que esto pueda siempre constar, se procurará que en atestacion de ello se firme el documento de la entrega por el Cura, ò Eclesiastico, que haya estado presente à ella: como tambien tomarán razon del dia que estuviere señalado en cada Pueblo para la Publicacion, y la darán à los Administradores, y à nuestros Subdelegados para los efectos que convenga.

Si antes de haver los Verederos repartido à los Pueblos de sus Veredas los Sumarios, que se huvieren considerado suficientes, reconocieren, ò temieren con fundamento, que les han de faltar algunos para completar el repartimiento que les han de hacer, darán luego aviso à los Administradores, para que dispongan suplir dicha falta, por el medio mas pronto, y oportuno; en inteligencia de que los daños que resultaren por la omision en dar dicho aviso, serán de cuenta de los referidos Verederos.

Acabado que sea el referido repartimiento, se restituirán los Verederos à las Capitales de las Diocesis, y se presentarán à los Administradores, y à nuestros Subdelegados, para hacerles ver, que han desempeñado sus encargos, especialmente en la parte de haver dexado en los Pueblos los Sumarios que se han juzgado bastantes para su cumplido surtimiento.

Las Justicias retendrán en segura custodia los Sumarios que hayan recibido de los Verederos, hasta que se acerque el dia de la Publicacion de la Bula en sus Pueblos, para entregarlos à las personas, que han de correr con el encargo de repartirlos à los Fieles, y de cobrar su limosna; y no reservarán dichas Justicias para sí, ni para otros Sumario alguno, porque todos los han de recibir de mano de las referidas personas, como que han de responder de su limosna, y de cumplir en el repartimiento las formalidades, que se deben observar en él.

Donde los Administradores no se huvieren encar-

(11)
Advertencia, que se ha de hacer à las Justicias, para que estas la hagan à los Cogedores.

(12)
Los Verederos recogerán de las Justicias el resguardo acostumbrado de la entrega de los Sumarios, con las expresiones convenientes, y tomarán noticia del dia de la Publicacion.

(13)
Quando los Verederos vean, que les han de faltar Sumarios para el completo surtimiento de los Pueblos, lo avisarán à los Administradores para el remedio.

(14)
Despues del repartimiento de los Sumarios, se restituirán los Verederos à las Capitales, para dar cuenta del cumplimiento de sus encargos.

(15)
Los Sumarios se han de custodiar por las Justicias hasta el tiempo proximo à la Publicacion, y en él entregarse todos à los Cogedores, sin reservar alguno.

(16)
Nombrarán las Justicias en tiempo oportuno personas, que se encarguen de repartir los Sumarios, y cobrar su limosna.

gado de repartir los Sumarios à los Fieles por sí, ò por medio de personas de su eleccion, y confianza; los Concejos, y Justicias en cada un año, por el tiempo que suelen elegir los Oficiales de Concejo, ò à lo menos antes que se publique la Bula en el Pueblo, nombrarán entre sus Vecinos, y Moradores los que juzguen à proposito para el expresado repartimiento, y de competente abono para responder de la limosna de los Sumarios, que distribuyeren à los Fieles, en el supuesto de que ha de ser de cuenta, y riesgo de dichas Justicias el referido nombramiento, y tambien el perjuicio que se origine de omitirlo.

(16)

(17)
Los Cogedores harán obligacion de responder de los Sumarios, que se les entreguen, y conducir à la Capital la limosna de los que repartieren, como tambien los sobrantes.

Estos asi nombrados por Repartidores de los Sumarios, y Cogedores de su limosna, deberán antes que usen de su encargo hacer obligacion, y dar fianzas de que pagarán llanamente la de los Sumarios, que expidieren en aquel año, y responderán de los que quedaren sin haverse expendido, restituyendolos luego que se haya acabado el año de la Publicacion, y conduciendo aquella, y estos à la capital de la Diocesi, ò Partido donde tuviere su residencia el Administrador, como no sea que por lo respectivo à dicha conduction haya costumbre diferente, la qual no se ha de alterar donde la huviere.

(18)

No podrán ser obligados à servir el mismo encargo hasta tercer año, ò à tomar otros oficios Reales, ò Concejiles en el año en que sirven el de Cogedores, como tampoco à sufrir ciertas cargas.

Los que huvieren servido un año dicho encargo, no se podrán bolver à nombrar para el mismo, contra su voluntad, hasta tercer año; ni en el de su exercicio ser obligados à servir otro oficio Real, ni Concegil, como tampoco à sufrir la carga de huespedes, y bestias, y carretas de guia, de qualquier calidad que sean.

(19)

Qué salario se les ha de dar, y en qué caso,

Se les dará de salario un maravedi de vellon por cada Sumario, cuya limosna dieren cobrada, y conduxeren à dicha Capital, de qualquiera clase, y tasa que sea: lo qual no se entienda donde por falta de dicha conduction, ò por otro motivo huviere establecido la costumbre, que no se abone dicho maravedi.

(20)

Qué facultades tienen para la cobranza de la limosna,

Podrán compeler, y apremiar à todas las personas, que debieren dicha limosna, à que la paguen pasado el termino por el qual se huvieren dado fiados los Sumarios, haciendo execuciones, ventas, y remates de los bienes necesarios, como por maravedis de la Real Hacienda; con que no puedan sacar prendas algunas de un Lugar à otro, sino fuere à la Cabeza de la Jurisdiccion, no hallando compradores en el Lugar donde se tomaren.

(21)

Daráseles à los Cogedores un quaderno de papel, en que se refiera el numero de Sumarios, que se les entreguen para el repartimiento, y se vayan notando los que se distribuyeren.

Tendrán un quaderno de papel, donde esté sentado el numero de Sumarios, que se les huvieren entregado, con separacion de clases, para que à continuacion de cada asiento anoten, como deberán anotar los que fueren distribuyendo, asi à dinero de contado, como al fiado, con toda distincion; de suerte, que en todo tiempo pueda constar de los Sumarios que huvieren expedido, y los que deben existir en poder de dichos Cogedores: y dicho quaderno se les dará formado por las Justicias, sin hacerles pagar por ello mas que el importe del papel,

(22)

No

No deberán reusar la entregá de los Sumarios, que les pidan los Fieles vecinos, y moradores del Pueblo, para el qual se dexaron por los Verederos, mientras no haya justo motivo de recelar, que se piden para repartirlos de nuevo, cobrando la limosna por ellos: ni dexarán de darlos à dichos Fieles, porque no paguen la limosna de contado, quando hay estilo de darse al fiado, y aseguren competentemente su satisfaccion al plazo acostumbrado: en cuyo caso, si los Repartidores se escusasen à dar dichos Sumarios, además de que se les castigará segun correspondé, se les hará pagar la limosna de los Sumarios, que en tales terminos huvieren dexado de repartir.

No entregarán Sumario alguno à los Fieles, sin que primero hayan puesto en él, señaladas con tinta, dos Cruces de la altura, y ancho de dos dedos à lo menos, cada una à cada lado de nuestra firma; y no haciendo lo asi, se les exigirá el quadruplo de la limosna de las que huvieren repartido sin dicha señal, aplicada la mitad à los santos fines de Cruzada, y la otra al Juez que huviere procedido en el asunto, y al que denunciare la inobservancia con igualdad.

Mediante que no se les ha de admitir en pago como sobrantes, los Sumarios, que tuvieren la referida señal, aunque no tengan otra alguna de haver sido repartidos, y no obstante que aleguen haverla puesto por ignorancia, ò descuido, se abstendrán dichos Repartidores de ponerla en aquellos Sumarios, que no sepan ciertamente haverse de repartir, suspendiendo dicha diligencia hasta que llegue el acto del repartimiento, ò no executandola con anticipacion, sino en los Sumarios, que estén asegurados de que no han de quedar sin repartirse.

Si no obstante la providencia de que se dexen en los Pueblos quantos Sumarios se necesiten, para que de ellos no se experimente falta, sucediere haverla de los de alguna clase, ya sea proximamente al tiempo en que los mas de los Fieles acostumbran tomarlos, ya despues en el discurso del año de la publicacion, lo avisarán los Cogedores à los Curas, para que den cuenta de ello à los Administradores, ò à los Subdelegados de Cruzada de las Capitales, à fin de que remedien dicha falta, si no se pudiere suplir mas prontamente con el recurso à algun Pueblo, donde se haya hecho deposito de Sumarios, para en tal caso remediarla.

Quando los Cogedores pasaren à las Capitales à pagar la limosna de los Sumarios, que huvieren estado à su cargo, si lo hicieren antes de haver pasado el año de la Publicacion, y de haverse executado la siguiente, no han de llevar los que están sin expender para restituirlos como sobrantes, sino que los han de conservar en su poder hasta la nueva Publicacion, para repartirlos à quienes lo pidan, en la forma que se ha prevenido.

(22)

Han de dar los Sumarios que les piden los Fieles, como no sea en ciertos casos.

(23)

La entrega de Sumarios à los Fieles no se haga sin que tengan una señal, que se declara cuál ha de ser.

(24)

No se ponga dicha Señal, sino à los Sumarios, cuyo repartimiento se sepa, que se ha de hacer.

(25)

Qué se ha de hacer quando se experimente falta de Sumarios en los Pueblos.

(26)

Los Cogedores retengan en sí, y no restituyan los Sumarios, que se hayan dexado en los Pueblos, hasta que se haga nueva Publicacion.

(27)

Recogerán Certificacion del Cura, ò Testimonio del Escribano, por cuya exhibicion à los Administradores les hagan constar los Sumarios que estuvieren sin repartir, cumplido el plazo para la paga de la limosna, y antes de la nueva Publicacion.

(28)

Devolverán los Sumarios sobrantes dentro de los ocho dias inmediatos siguientes à la nueva Publicacion.

(29)

Quando se ha de hacer la Publicacion de la Bula en los Pueblos.

(30)

Quién ha de señalar el dia en que se ha de hacer la Publicacion, y con qué respetos.

(31)

Guardese en las Capitales de Obis-pados la costumbre acerca de la Publicacion, Procesion, y Predicacion de la Bula.

Para evitar dichos Cogedores los procedimientos de execucion, y apremio sobre el pago de la limosna de aquellos Sumarios, que estuvieren sin repartir antes de la nueva Publicacion, recogerán Certificacion del Cura, ò Testimonio de Escribano, por donde conste el numero de los mismos Sumarios, con expresion individual de sus clases, y tasas, y de no tener la señal, que se manda poner à los que se reparten, ni otra alguna de que se hayan repartido: y presentarán dicha Certificacion, ò Testimonio à los Administradores, quando vayan à hacer alguna paga, ò se haya cumplido el plazo para ella; en cuyo defecto no podrán escusarse de hacerla, aun por lo respectivo à los Sumarios, que estuvieren sin repartirse.

Pero luego que se haya hecho la nueva Publicacion, y en el termino de los ocho dias inmediatos siguientes à ella, deberán dichos Cogedores bolver al Administrador los Sumarios, que huvieren sobrado de la antecedente, aunque no vayan à pagar la limosna de los expendidos, so pena de que se despachará Ministro, que à costa de dichos Cogedores pase à recobrar dichos Sumarios, ò el importe de la limosna, que restáre satisfacersé del todo de los dexados en el Pueblo.

La Publicacion de la Bula se hará en todos los Pueblos antes de entrar la Quaresma, sin embargo de qualquiera otra costumbre, que haya havido en lo pasado; y donde no estuviere fixado el dia, en que todos los años se haya de celebrar esta funcion, se señalará desde luego en las Capitales de las Diocesis por los Cabildos de las Iglesias Cathedrales, y en los otros Pueblos, donde haya Colegiatas en que se acostumbra hacer dicha funcion, tambien por los Cabildos de ellas. En las demás Poblaciones se hará dicho señalamiento de dia por los Curas, en cuyas Iglesias se ha de solemnizar la publicacion, poniendose de acuerdo con las Justicias, y atendiendo à que el tal dia esté desembarazado de otras funciones, y sea oportuno para que se logre la mayor concurrencia de los Fieles, con advertencia, de que señalado una vez, no se ha de variar sin muy grave causa en el mismo año, ni en los siguientes; y que quando llegue à variarse, sea de manera que antes se anticipe, que se posponga, y nunca por mas tiempo que el de ocho dias.

En las referidas Capitales de Obis-pados se observará, sin alteracion alguna, la costumbre, que huviese havido en quanto à la forma de la Publicacion, Procesion, y Predicacion de la Bula: y si en los demás Pueblos se quisiere establecer, que haya Sermon de ella, no contentandose con la explicacion, que han de hacer los Curas, se les permitirá, costeadando la limosna de él, sin oposicion à las providencias del Real Consejo de Castilla,

Dis-

4

Dispondrán los Curas de las Iglesias, donde se ha de hacer dicha funcion, que en el dia antecedente à ella se intime, ò recuerde à los habitantes de sus respectivos Pueblos, que asistan à la misma funcion, especialmente la Justicia, y Regimiento, y las Comunidades, que acostumbran hacerlo, avisandose à todos por medio de toque especial de campana en la hora en que con él suelen anunciarse al Pueblo las funciones Eclesiasticas del dia siguiente, ò de la manera que les parezca mas conveniente.

Prevendrán tambien à las Justicias, que den orden para que se limpien de todo embarazo, è inmundicia los parages por donde se ha de llevar en Procecion la Bula: de modo que se haga con decencia, y sin incomodidad.

Nada se ha de disminuir de la solemnidad, con que hasta aqui se ha celebrado dicha funcion, antes bien se ha de procurar que se aumente quanto permita la facultad de tenerla en el dia que se escoge mas libre de ocupaciones, y otros embarazos.

En consecuencia de esto, no se omitirá llevar en Procecion la Bula desde la Iglesia, Ermita, ò sitio público, que huviere sido costumbre, hasta la Iglesia donde segun ella misma se haya de solemnizar la funcion; y si en lo antiguo se huviere practicado tomar la Bula para la referida Procecion en alguna casa particular, se reformará esta práctica, subrogando en su lugar alguna Ermita, ò Humilladero, que esté à proporcionada distancia; y en su defecto algun parage público, que se adorne competentemente para el intento à disposicion del Cura.

Llevará la Bula en la Procecion el que en lo pasado haya solido hacerlo, ya sea el Cura, ya el que haya de celebrar la Misa, ò ya el Subdelegado de Cruzada, donde lo huviere: sobre lo qual encargamos mucho no haya competencias; y para evitarlas, así en esto, como en todo lo demás, que mire à dicha funcion, y al modo de intervenir en ella el Subdelegado, mandamos, que un mes antes de haverse de celebrar, se regle el ceremonial de ella, con atencion à la costumbre, y à lo prevenido en esta Instruccion de acuerdo entre el Cura, y la Justicia, y el Subdelegado de Cruzada, si le huviere; y ya sea estando concordados, ò ya discordando, nos den cuenta puntual de lo que huviere resultado de su conferencia, para que ò aprobemos lo que hayan acordado, ò proveamos lo que sea mas conveniente.

Si huviere la loable costumbre que la Bula se adore antes, ò despues de la Misa, se executará este acto segun huviere sido practica, y sin alterarla, ni mover sobre ello contienda nuestros Subdelegados, à quienes ordenamos, que en caso de disputarseles, ò no quererseles permitir el uso de alguna preeminencia, ò derecho, que juzguen pertenecerles, no se empeñen

(32)
Intímese à los habitantes de los Pueblos la celebracion de la Publicacion, para que asistan à ella.

(33)
Habilitense para la Procecion de la Bula los parages por donde se ha de hacer.

(34)
No se disminuya la solemnidad acostumbrada en la Publicacion.

(35)
Se llevará la Bula en Procecion à la Iglesia donde la Publicacion se huviere de solemnizar: y se declara desde dónde ha de llevarse.

(36)
Quién ha de llevar la Bula en la Procecion.

(37)
Se ha de adorar la Bula segun costumbre, donde la huviere.

(38)
Se le hará saber al Subdelegado el día, y hora de la Procesion de la Bula, y el parage de donde ha de salir.

(39)
Los Subdelegados velen sobre la observancia de lo dispuesto acerca de la Publicacion, y no se mezclen en mas, si no huviere instancia de los Curas.

(40)
Los Curas instruirán del contenido de la Bula à sus Feligreses, y cuiden de que lo hagan tambien los Predicadores de Adviento, y Quaresma.

(41)
Leeránse los Sumarios de todas clases de la Bula al tiempo de la Misa, que se celebre por motivo de la Publicacion.

(42)
Advertencias que han de hacer los Curas à sus Feligreses.

(43)
Se ha de tomar el Sumario, y pagar la limosna.

(44)
No aprovecha despues de executada la siguiente Publicacion.

(45)
Se pueden tomar los Sumarios en qualquiera tiempo del año de la Publicacion; pero solo aprovechan desde que se toman, y se huviere hecho.

en defenderlo, antes bien absteniendose de ello, por no romper la paz, y protestando modestamente, que no les perjudique su aquiescencia, nos informen con justificacion, y exactitud, lo que huviere pasado en el asunto, sin omitir circunstancia alguna, para que deliberemos lo que convenga.

En el Pueblo donde huviere Subdelegado nuestro, le avisará el Cura, por medio de un recado atento, el día, y hora en que se ha de solemnizar la Publicacion, y el parage de donde se ha de salir procesionalmente para ella, mediante que la ha de autorizar, como mandamos que la autorice, con su asistencia en el sitio, y en la forma que se huviere acostumbrado, acompañándole los demás Ministros de Cruzada, como tambien huviere sido costumbre, y en su defecto, segun se regláre de comun acuerdo, ò por providencia nuestra.

El referido nuestro Subdelegado velará sobre que la Publicacion se haga con la regular solemnidad, y nos dará noticia de los defectos, que observáre en ella, pero no deberá introducirse à la disposicion de lo que va encargado à los Curas, y solo à instancia de estos podrá proveer lo que se juzgue necesario, para que tenga efecto lo que llevamos acordado en orden à la Publicacion.

Cuidarán tambien los Parrocos de instruir oportunamente à sus Feligreses de las Indulgencias, facultades, y privilegios, que se conceden por la Bula, y del modo, y medios de alcanzar su goze, despertando su devocion à que se aprovechen de ella, con las exhortaciones que juzguen mas proporcionadas; y prevendrán à los que fueren à predicar al Pueblo en tiempo de Adviento, y Quaresma, que no dexen de explicar en la salutacion, aunque sea de Sermon Panegyrico, los capitulos mas principales de la misma Bula.

Sin perjuicio de esto, y además de ello, mandamos, que en el día de la Publicacion, al tiempo de la Misa, que por su motivo se ha de celebrar, lea en alta voz el Cura, ò su Teniente desde el Altar Mayor, ò en el Pulpito, el Sumario de la Bula, tanto de Vivos, como de Difuntos, Composicion, y Laticinios, para que entiendan los Fieles la substancia de sus concesiones.

No dexarán de advertirles, que ninguno puede gozar de las gracias, y privilegios de la Bula de qualquiera clase que sea, sin que con efecto haya tomado el Sumario de ella, pagando su limosna de contado, ò ofreciendo sinceramente satisfacerla en el tiempo que fuere costumbre: y que el Sumario, que se huviere tomado en el año de una Publicacion, solo aprovecha durante él, y de ningun modo despues que se haya hecho la proxima siguiente.

Igualmente les advertirán, que en qualquiera tiempo del año de la Publicacion, y aun antes de hacerse, pueden tomar los Sumarios impresos para ella; y desde que los tomaren del modo dicho, y se huviere hecho,

cho, y no antes, se podrán aprovechar de sus privilegios, y gracias: que à cada uno es permitido tomar en cada un año, ò de una vez, ò separadamente dos Sumarios de la Bula de Vivos para su propio uso, y beneficio, dando por cada una limosna tasada con respecto à su calidad: en cuyo caso podrá conseguir duplicadas las Indulgencias, y gracias que se conceden por dicha Bula.

Que qualquiera tiene asimismo facultad de tomar en un año dos Sumarios de la Bula de Difuntos, para aplicar las dos Indulgencias plenarias, que en su virtud se dispensan, en sufragio de una, ò dos Almas del Purgatorio, que se han de determinar, sin que se pueda cada una de dichas Indulgencias aplicar por dos Almas, ni alterarse la aplicacion una vez hecha; y que es loable tomar aun mas de dos Sumarios, ya en uno, ya en diferentes años, y tiempo por muchas almas.

Que quien no tenga el Sumario de la Bula de Vivos, que le corresponda segun su calidad, y sea del año de la Publicacion actual, no podrá durante él, gozar gracias, ni Indulgencias algunas semejantes à las de dicha Bula, siendo concedidas por la Santa Sede, ò por Autoridad Apostolica: por quanto en uso de la Facultad Pontificia las hemos suspendido para todos los que no tuvieren dicho Sumario; y aun al que lo tenga, no aprovecharán las Indulgencias, que se publicaren, intimaren, ò distribuyeren, pidiendo limosna, ò con ocasion de pedirla: pues las tenemos suspendidas absolutamente para todos.

Que para poderse aprovechar de los Sumarios de la Bula, es menester que se hayan tomado de mano de las personas diputadas para su repartimiento à los Fieles; entendiendose, que basta que se tomen à nombre del que se haya de aprovechar de ellos, como antes de esto intervenga su consentimiento, y aceptacion, y que tambien aprovecharán à quien los reciba sin contribucion de limosna de mano del que los haya tomado por ella de dichos Repartidores, como al tiempo de recibirlos no se hayan aplicado à otro. Pero no se deberán recibir de quien los haya tomado para repartirlos de nuevo, cobrando por ellos alguna limosna.

Que los habitantes en Navarra, Aragon, Cataluña, Valencia, Mallorca, y Canarias, no se pueden aprovechar de los Sumarios que están impresos para distribuirse en Castilla: y cada uno debe tomar los destinados para el repartimiento entre los Fieles del Reyno, ò Isla donde habita.

Que si alguno huviere tomado algun Sumario sin la señal de las dos Cruces arriba prevenidas, deberá ponerle tres rayas en lugar de cada Cruz, distantes entre sí un dedo, y de tres de altura, sin atravesar otra, que forme Cruz: de suerte, que pueda claramente conocerse, que el tal Sumario se recibió sin dicha señal de las dos Cruces por culpa, ò descuido del Repartidor;

pe-

(46)

Pueden tomarse dos Sumarios de la Bula de Vivos en cada un año.

(47)

Lo mismo se puede hacer con los Sumarios de la Bula de difuntos.

(48)

Para ganar las Indulgencias de la Bula necesita cada uno tener el Sumario correspondiente à su calidad,

(49)

Sin dicho Sumario no pueden ganarse otras Indulgencias.

(50)

No aprovechan las Indulgencias, que se publican pidiendo limosna, ò con ocasion de pedirla

(51)

De mano de quien se han de tomar los Sumarios, para que aproveche la Bula.

(52)

De qué impresion han de ser los Sumarios, que se tomen por los habitantes de cada Reyno, è Isla.

(53)

Qué ha de hacer el que huviere tomado Sumario sin la señal de las dos Cruces.

pero no porque se omita el poner las Cruces ò rayas, dexará de aprovechar el Sumario à quien le tomare, como no le ponga las dos Cruces, ni dexa de sentar en él su nombre, y apellido; cuya diligencia es necesaria en los Sumarios de todas clases, excepto los de Composicion, en los quales bastará, que se llene el blanco, donde se havia de escribir el nombre del que los toma, de manera que se eche de ver se ha usado de ellos.

(54)

*Qué Sumarios de Bula de Lactici-
nios han de tomar los Presbyteros
Seculares, que no tengan la edad de
sesenta años.*

Que los Presbyteros Seculares, que necesitaren Bula de Lacticios, para poderlos comer en tiempo de Quaresma, (y son todos los que no tengan la edad de sesenta años) han de tomar el Sumario de dicha Bula de la tasa correspondiente à su calidad, y renta: y de otra suerte no pueden usar de tál indulto, siendo error intolerable lo contrario. Pero si les faltare la oportunidad de tomar el Sumario, que les corresponda de mayor tasa que la infima, podrán suplir esta falta, tomando de los que existen para repartir, el numero de aquellos, cuya limosna iguale à la del que necesitan, y lo mismo se ha de entender de quien necesitando Sumario de la Bula de Ilustres, no halle ocasion de tomarlo; pues le será permitido tomar en su lugar tantos de la tasa inferior, quantos basten para que su limosna iguale à la de dicho Sumario de Ilustres. Sin que jamás aproveche pagar la correspondiente al Sumario, que se deba tomar, si con efecto no se toma el mismo, ò à falta suya los equivalentes del modo dicho.

(55)

*Que los Fieles conserven el Sumario
de la Bula de Vivos por todo el año
de la Publicacion: y qué han de ha-
cer con los de las otras clases.*

Ultimamente prevendrán à los Fieles, que conserven, y retengan por todo el año de la Publicacion el Sumario de la Bula de Vivos, que huvieren tomado; y los exhortarán à que procuren instruirse bien de su contenido, leyendolo algunas veces, para mejor aprovecharse de sus gracias, è indultos; y por lo tocante à los Sumarios de las otras clases, les advertirán que deben usar de ellos de manera que no quede lugar à que se restituyan, como que no han servido; ni se defraude de otro modo su limosna.

(56)

*Quando se han de hacer à los Fieles
Las advertencias sobredichas.*

Todas estas advertencias, y prevenciones se harán por los Curas en el tiempo proximo antecedente à la Publicacion, ò à lo menos en el dia de ella; y se repetirán en el Domingo de la Quinquagesima, ò en el primero de la Quaresma, y siempre que les parezca oportuno.

(57)

*Cuiden los Curas de la observancia
de lo dispuesto acerca de la forma en
que se han de repartir los Sumarios.*

Además de lo dicho cuidarán los expresados Curas de examinar si los Repartidores de los Sumarios han guardado en su repartimiento la forma que dexamos prescripta, reconociendo à este fin algunos de los que se hayan repartido: y si descubrieren falta de observancia, exigirán la multa, que por ella tenemos impuesta; para lo qual les damos la facultad, y comision necesaria.

(58)

*Dase comision à los Curas para que
impidan la Publicacion de Indulgen-
cias, pidiendo limosna.*

Igualmente se la damos, para que por todos los medios, que juzguen proporcionados, estorven la Publicacion, y repartimiento de Indulgencias, que se ha-

haga pidiendo limosna en el mismo acto, ò proxima-
mente antes, ò despues de él, y prendan à los que se
ocuparen en ello, embargando las cavallerias, y demás
efectos, que consigo llevaren; recogiendo las licencias
de pedir limosna, que les encontraren, y dandonos
cuenta de todo con distincion, para que proveamos lo
que nos parezca convenir.

Tendrán los Administradores particular atencion à
que sean despachados con brevedad, y sin sufrir gas-
tos, ni molestias los que fueren à pagarles el importe de
la limosna de los Sumarios, que huvieren quedado à
cargo de los Pueblos, y recibirán de ellos qualquiera
partida de dinero que conduzcan, aunque no complete
dicho cargo; ni se escusarán de recoger los Sumarios,
que se les debuelvan por sobrantes, haviendo ya pasa-
do el año de la Publicacion, para que se destinaron,
sin embargo de que se les quede à deber alguna parte,
ò el todo de la referida limosna; y en uno, y otro ca-
so darán el resguardo correspondiente.

Siempre que à dichos Administradores se les llegue
à hacer en una, ò mas veces cumplido pago de la limos-
na de los Sumarios dexados en qualquiera Pueblo, han
de dar recibo de finiquito, con expresion de la cantidad
entera, que hayan recibido por ellos, especificando
quántos han sido, y de qué clase, y tasa, y el número
de los que se huvieren buelto por sobrantes con igual
distincion, y declarando, si han abonado, ò no el ma-
ravedí por cada Sumario, y à qué cantidad ha ascendi-
do este abono, que huvieren hecho.

Procurarán asimismo, quando hayan de enviar
Executores à los Pueblos, para exigir la limosna de los
Sumarios de los que hayan sido morosos, echar mano
de los que entiendan que han de proceder en esta dili-
gencia con la justificacion, y actividad conveniente, y
sin desorden, ni colusion con los deudores, y les harán
especial encargo de que no consuman en los procedi-
mientos de la execucion mas tiempo que el preciso, pa-
ra que se apronte el importe de la deuda: el qual, bien
que se ha de conducir en lo regular à la Capital à poder
del Administrador, para que quede satisfecha la obli-
gacion del Pueblo; pero bastará, que se haya hecho
efectivo, y depositado en persona segura, de cuenta, y
riesgo de la Justicia, para que cesen dichos procedi-
mientos, quedando de cargo de la misma disponer,
que inmediatamente se lleve à dicho Administrador, y
se recoja recibo: en cuyo defecto se dirigirá despues
la execucion contra dicha Justicia.

Para que con mas prontitud, y expedicion se logre
dicha cobranza, en el mismo dia que lleguen los Execu-
tores al Pueblo, donde han de hacer la execucion, noti-
ficarán à la Justicia, que manifieste los efectos, y bie-
nes exequibles, en que mas brevemente pueda efectuar-
se; y si no se pudiere conseguir dentro de seis dias en los
bienes del Repartidor, y de sus fiadores, por qualquiera

mo-

(59)

*No se cause molestia, ni gasto à los
que conducen el importe de la limosna
de los Sumarios à las Capitales; ni
se dexen de recibir los Sumarios so-
brantes, quando se buelven pasado
el año de la Publicacion.*

(60)

*Dese recibo de Finiquito, quando se
complete el pago de la dicha limosna,
expresando en él con claridad todo lo
conveniente.*

(61)

*Los Executores, que se hayan de
nombrar contra los Pueblos morosos,
sean quales se requieren para obrar
con recitud, y actividad.*

(62)

*Tiempo que han de gastar los Exe-
cutores en las diligencias de execu-
cion, y orden que han de guardar en
ella.*

(63)

Derechos que han de llevar los Executores por sus diligencias.

(64)

Pongase por cabeza de los Autos de execucion el Despacho, en cuya virtud se procede, ò una Copia, ò Certificacion de su contenido.

(65)

Velarán los Subdelegados sobre la observancia de lo dispuesto acerca de las execuciones.

(66)

No se impriman mandamientos para la expedición, y Predicacion de la Bula, ò cobranza de su limosna, ni insignias algunas.

(67)

No hagan composiciones los Subdelegados.

(68)

Qué derechos han de llevar los Subdelegados, y Notarios de Cruzada.

motivo que sea, dirigirán sus procedimientos contra la misma Justicia, exigiendo tambien de ella las costas, y poniendo à su cargo las que desde entonces se causaren: en cuya ultima diligencia no han de poder gastar sino otros seis dias.

Los referidos Executores no llevarán por sus diligencias mas Derechos, que los que señale el Despacho, en cuya virtud procedan: y los correspondientes al tiempo, que emplearen en sus viages à los Pueblos para las execuciones, los repartirán entre todos los que sean executados con la debida proporcion, dandoles recibo de la cantidad, que cobrasen de ellos, y sentandolos al pie de los Autos, que obraren: los quales se han de exhibir al Tribunal, con cuya comision se huviere procedido, luego que hayan evaquado las diligencias que se les cometieron, aunque en su virtud no se haya conseguido la cobranza.

Por quanto dichos Executores suelen proceder à la execucion contra los morosos en virtud de Despachos generales, que se libran por nuestros Subdelegados, y por este motivo no ponen por cabeza de los Autos executivos en muchos de ellos los citados Despachos: mandamos, que à lo menos pongan en cada proceso una copia, ò certificacion de la comision, con que proceden, y de la cantidad de la deuda, por la qual es la execucion, para que asi haya la formalidad correspondiente.

Nuestros Subdelegados velarán con especial esmero, y aplicacion sobre que se observe en dichas execuciones lo que dexamos ordenado: y siempre que vean faltarse à ello, nos lo participarán, para que proveamos de remedio.

Otrosi mandamos à los mismos nuestros Subdelegados, so pena de quinientos ducados, y privacion de oficio, que no hagan imprimir, ni consientan que se impriman mandamientos algunos para la expedicion, y predicacion de la Bula, ò cobranza de su limosna, ni insignias de papel, estaño, ò otra materia; antes bien procedan contra los Impresores, y demás en ello culpados, castigandolos con las penas establecidas por Derecho, y Provisiones de su Magestad.

Asi bien les mandamos, baxo la misma pena, que no hagan composiciones algunas sin especial comision nuestra; por quanto nos hemos reservado la facultad de componer à los que haviendo tomado cinquenta Sumarios de la Bula de Composicion (que les permitimos tomen, para componerse mediante ellos por la cantidad que corresponde al respecto por cada una de dos mil maravedis) quisieren hacerlo por lo demás que tuvieren à cargo, y sea capaz de composicion.

Ni los referidos Subdelegados, ni los Notarios de Cruzada llevarán por autos, y mandamientos algunos mas derechos, que los permitidos por Arancel, so pena del quatro tanto: y al fin del instrumento se ha de sentar lo que llevarén; entendiendose, que los Subdelegados se han

han de arreglar al Arancel de la Audiencia Episcopal donde residan; y los Notarios al Real Arancel en lo que en él estuviere expreso; y en lo que no, à el Episcopal.

Respecto de que segun la Real voluntad de su Magestad, el consumo de los Sumarios de la Bula sobrantes en cada Diocesi se ha de hacer en la Capital de ella por autoridad, y con intervencion de nuestros Subdelegados, y del Notario de Cruzada; para que esta diligencia se execute con la exactitud, y justificacion que pide su grave importancia; ordenamos, y mandamos, que à dicho fin haga llevar el Administrador dichos Sumarios luego que los haya recogido, à la pieza, ò sala donde acostumbren dichos Subdelegados tener su Audiencia, y señalando estos los dias, y horas, que sean mas à proposito, concurrirán en ellos para dicho consumo dos de los referidos Subdelegados, donde los hubiere, con su Notario, y el expresado Administrador,

Estando todos juntos en dicho sitio, y à vista de ellos se irán reconociendo con la mayor prolixidad uno por uno los referidos Sumarios, empezando por los de la Bula de Vivos, y siguiendo los de la de Difuntos, Lactinios, y Composicion separadamente. Se observará, si alguno de ellos se halla con la señal de las dos Cruces, ò de las rayas, ò alguna otra, que denote, ò indique haverse repartido para su uso; en cuyo caso se pondrá aparte el que se encontrare con tal señal; y hecho esto con todos, en uno, ò mas dias, segun lo pida la necesidad, se pondrá por diligencia (que autorice el Notario, y firmen los Subdelegados, y el Administrador) de manera que conste con claridad quantos Sumarios se han reconocido llevados para consumirse, como sobrantes, con distincion de clases, y de tasas; y si se huvieren encontrado entre ellos algunos que se conozca haverse repartido, se exprese tambien su numero con la misma distincion.

A la referida diligencia se podrá dar principio desde que el Administrador, pasado el año de la Publicacion, tenga en su poder Sumarios sobrantes, aunque no haya recogido todos los de esta calidad; y continuandose segun los vaya recogiendo, hasta que se fenezca, entonces se consumirán al fuego todos los expresados Sumarios realmente sobrantes, y los demás, que se hayan presentado como tales, aunque se descubra no haverlo sido; pero si huviere algunos que se dude, si fueron, ò ño repartidos, se conservarán, para que por su mejor inspeccion se pueda despues aclarar la verdad.

El Notario de Cruzada pondrá dos Testimonios de la referida diligencia con toda expresion, de los quales nos dirigirá el uno, y entregará el otro al Administrador, para que lo remita al Señor Director de dicha administracion, lo qual se ha de executar con la posible brevedad.

En

(69)

Dónde se ha de hacer el consumo de los Sumarios sobrantes; y con qué concurrencia.

(70)

Reconozcanse con exactitud los Sumarios exhibidos, como sobrantes.

(71)

Pongase por diligencia dicho reconocimiento.

(72)

Quándo se ha de dar principio al reconocimiento de Sumarios sobrantes.

(73)

Consumiránse al fuego los dichos Sumarios.

(74)

Sequense Testimonios de la diligencia del reconocimiento, para remitirse à la Comisaria, y à la Direccion.

(75)

Concurran los Subdelegados con sus
oficios á las ventajas de la adminis-
tracion, y mantengan buena corres-
pondencia con los Administradores.

(76)

Cumplase todo lo prevenido en es-
ta Instruccion; y la limosna de los
Sumarios sea la de la tasa, sin exi-
girse mas con pretexto alguno.

En todo deberán contribuir nuestros Subdelega-
dos à que en la referida Administracion se logren las
ventajas posibles, uniendo sus oficios con los de los
Administradores à este fin, y manteniendo con ellos
tan buena correspondencia, y atencion, que aun
quando noten alguna falta en el cumplimiento de sus
encargos, en lo respectivo à la expedicion, usen solo
de medios politicos, y extrajudiciales para el remedio;
y si no lo consiguieren, nos den cuenta, para que lo
facilitemos, segun sea oportuno

Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla, y
execute; y que la limosna de los Sumarios de la Bula
se pague, y cobre con arreglo à la tasa, que ellos mis-
mos expresan, y se declara con distincion en papel
aparte, que se tendrá presente, quando sea necesario.
Prohibiendo, como prohibimos, que se cobre mas li-
mosna que la tasa por cada Sumario, con el pretexto
de gastos de conduccion, y de cobranza, ò con otro
qualquiera: pues los que ocurran en los Pueblos por
causa de la expedicion, cobranza, y conduccion, se
deberan suplir por otros medios. Dada en Madrid à
quinze de Abril de mil setecientos setenta y siete.



*Jn Manuel Ventura
Figueroa*

*Mano de S. E.
Antonio de Madrid*

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
100 EAST EAST
CHICAGO, ILL. 60607



Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO 34
MIL SETECIENTOS Y SESENTA
TA Y SIETE,